

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto [50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 15 del diciembre último, número 349, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Sobre ordenación y defensa de la industria.

«La Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional, es la primera y más fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante aspiración del Nuevo Estado no podría alcanzarse con la rapidez y firmeza anheladas si la creación de estímulos no fuese acompañada de las oportunas disposiciones que regulen, tanto la implantación como el desarrollo de las industrias todas, principales y secundarias, de la Nación, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril, obteniendo datos estadísticos que le permitan resolver los problemas de modo adecuado y permanente, en lugar de improvisar resoluciones, muchas veces inadecuadas y circunstanciales, sin seguridad de acierto por carecer de las indispensables normas previsoras de ordenación y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fructíferas, han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abar-

que todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

Definición y clasificación de las Industrias.

Artículo segundo. A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las finalidades siguientes:

a) Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.

b) Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.

c) Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias comprendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero. Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

A) Industrias para la Defensa Nacional.

Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.

B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.

Se considerarán como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse para producir

elementos necesarios a la defensa de la Nación.

C) Industrias básicas para la Economía Nacional. Se incluyen en este grupo:

a) Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.

b) Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la sanidad de la Nación.

c) Las de transporte y fabricación del material que utilicen.

d) Las que, atendidas las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.

e) Las que sean calificadas por el Estado como tales, porque sirvan a la autarquía económica o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.

D) Industrias diversas.

Se incluirán en este grupo las no comprendidas en las anteriores,

Ordenación e Inspección Industrial.

Artículo cuarto. Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin la resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales.

Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en este artículo serán informados por el Consejo de industria y resueltos por el Ministro de dicho Departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, según la industria de que se trate. Los Ministerios

que tienen a su cargo la defensa de la Nación comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

b) El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta Ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijen los reglamentos.

Cuando una industria de «interés nacional» o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbres de paso necesarias en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un Reglamento de Policía Industrial fijará las condiciones de seguridad y las de trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquéllos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

c) El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que en los artículos manufacturados por la industria nacional conste, de manera indeleble, que son de fabricación española.

d) Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado im-

pondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

e) Si las empresas industriales no se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando del informe de la inspección efectuada resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado, pero por deficiencias de administración, excesivos gastos, sobrecargas financieras o inflación en las aportaciones no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional; procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de primero de septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

f) Se podrá conceder «Marca de calidad» para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección.

g) Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la orientación, estudio y resolución de los problemas de la Economía Nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabrican materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la Ley de primero de septiembre del año en curso, sobre Investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de existencias de materias primas a

las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el Reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía, materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacional o la mejorar, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio pertinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización, previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijen para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacionales, el Estado, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación, en la forma que previene la Ley de primero de septiembre último.

Artículo quinto. De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo, la cuarta parte restante, como proporciones máximas, podrá admitirse como inversión de capital extranjero, debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utillaje que no se obtenga en la producción nacional, valorado a los precios del mercado internacional,

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a los beneficios de esta Ley para concertar la adquisición de maquinaria, herramienta, patentes, privilegios y planos de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se

trate, por su valor justamente apreciado, en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la Empresa, amortizables en un periodo no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por ciento del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscrito por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utillaje, la extracción en las mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e intereses que se hayan establecido para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A), del artículo tercero, el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los Directores, así técnicos como administrativos, gerentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento, han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el periodo de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo de máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general, para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto. No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma en que esté representada, a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como Sociedades por acciones, cualquier misión de ítu-

los de soberanía que se realice en lo sucesivo, se dividirá en dos partes: una, igual a los tres cuartos de la emisión, que no podrá ser transferible a extranjeros; otra, igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se consignará en ellos de modo visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la Ley penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo. En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

Defensa de la producción

Artículo noveno. Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta Ley las personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente certificado de Productor Nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera

mediante orden especial, en cada caso, cuando concorra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto nacional, para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que el amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo. En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo del precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

Cuando las sanciones afecten a Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo decimotercero. Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo Oficial de la

Producción Industrial Española que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados de Certificado de Productor Nacional, con índices de las razones sociales y productos elaborados, y cuyo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Dicha relación se publicará en el mes de septiembre en el «Boletín Oficial del Estado» con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideren perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional y terminado el expediente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los *Boletines Oficiales* antes de primero de enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los períodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por Orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto. La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que le serán facilitados por la Dirección General de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta, simultáneamente, en cada caso, a la Dirección general de Industria.

Artículo decimoquinto. Las industrias del Estado y las de las Corporaciones y Organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la defensa de la Nación,

Artículo décimosexto. El Estado podrá adquirir Patentes de Invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España, previo asesoramiento de los Centros Técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes será ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje, el Estado podrá efectuar las instalaciones.

Artículo décimoséptimo. Dentro del respeto a los Convenios Internacionales sobre la materia, el Estado Español cuidará de que todos los servicios concernientes a la Propiedad Industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

Artículo decimoctavo. A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección general de Industria, se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los Decretos-Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, Decreto de veintidós de mayo y Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones Mixtas que mejor convenga al interés nacional.

Investigación y estudios.

Artículo decimonono. Se organizarán Laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de Talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se completen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos.

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que,

careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos oficiales.

Disposiciones generales.

Artículo vigésimo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley, a través de sus Organismos Técnicos.

En los Reglamentos respectivos se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley,

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de enero de 1940.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Con el fin de que el próximo día 6 del actual, en el que se celebra la Epifanía del Señor (Adoración de los Santos Reyes), tenga el esplendor religioso que es tradicional en nuestra Patria, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se dispone:

1.º Queda prohibido el trabajo en todas las actividades agrícolas, industriales y comerciales de esta provincia, con las siguientes excepciones:

Los establecimientos de venta al detall tales como ultramarinos, carnicerías, fruterías, despachos de pan, hueverías, carbonerías, lecherías, pescaderías y similares, abrirán a la hora de costumbre y cerrarán a las trece horas. También las peluquerías y barberías podrán abrir de las nueve a las trece horas.

2.º Quedan exceptuados de esta prohibición los hoteles, fondas, cafés, bares, confiterías y salas de espectáculos públicos.

3.º Todos los obreros percibirán el jornal correspondiente a dicho día, recuperándose las horas no trabajadas a razón de una por día y dos por semana.

Los transgresores a esta disposición serán severamente sancionados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 4 de enero de 1940.—El Delegado de Trabajo, (E. F.), Fernando Marcos.

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO*Aviso a los patronos.*

Se pone en conocimiento de los Habilitados, Directores, Gerentes y Administradores de toda clase de Empresas y Patronos en general que, a partir del día TRES de enero corriente, quedó abierto el período de ingreso en la Caja de fondos provinciales (Palacio de la Diputación), de las cantidades retenidas en concepto de Prestación personal, a sus dependientes y obreros.

Los impresos necesarios a tales efectos, se facilitarán en estas Oficinas, instaladas en el propio Palacio Provincial.

Burgos 3 de enero de 1940.—El Comisario Interventor.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL*Circular sobre imposición de multas.*

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, ha acordado imponer una multa de cien pesetas a cada uno de los Ayuntamientos que se citan, por no haber presentado dentro del plazo que se les señaló en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 13 de diciembre próximo pasado, los documentos cobratorios de la riqueza rústica, quedando al mismo tiempo conminados con una nueva multa de doscientas cincuenta pesetas, si antes del día 10 del corriente no obran en esta Administración los citados documentos.

Burgos 2 de enero de 1940.—El Administrador de Propiedades y Contribución territorial, Agustín Rodríguez.

**

Relación de los Ayuntamientos multados con cien pesetas y conminados con doscientas cincuenta.

Aranda de Duero.
Balbases (Los).
Bascosillos del Tozo.
Celada del Camino.
Cueva de Juarros.
Cueva de Roa (La).
Fresneña.
Fuentenebro.
Hontoria del Pinar.
Junta de Rio de Losa.
Molina de Ubierna (La).
Moradillo de Roa.
Pampliega.
Poza de la Sal.
Santa María Ananúñez.
Sotopalacios.
Vitoria de Rioja.
Vilvela de Esgueva.

ANUNCIOS OFICIALES*Alcaldía de Briviesca.*

Plantilla del personal que precisa esta Corporación para el desdoblamiento de los servicios pro-

pios de referido personal, formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 9 de los corrientes.

Personal Administrativo:

Secretario, con 6.000 pesetas anuales de sueldo, en propiedad.

Depositario, 2.500, en propiedad.

Auxiliar Mecanógrafo, 2.000, en propiedad.

Auxiliar Secretaría, 1.875, en propiedad.

Personal facultativo:

Médico, con 4.000 pesetas anuales de sueldo, en propiedad.

Otro id., 1990'23, interino.

Farmacéutico, 1.212'53, en propiedad.

Otro id., 1.212'53, interino.

Veterinario, 1.250, en propiedad.

Otro id., 1.250, en propiedad.

Practicante, 2.022'85, interino.

Servicios especiales:

Director de la Banda Municipal de Música, con 3.750 pesetas de sueldo, en propiedad.

Personal subalterno, Guardias y Agentes armados:

Fontanero, Encargado de obras por Administración y Vigilante del alcantarillado, con 2.500 pesetas de sueldo, en propiedad.

Conserje del Cementerio, 1.800, en propiedad.

Barrendero, 2.509'37 en propiedad.

Otro id., 2.509'37, en propiedad.

Conserje Matadero, 500, interino.

Vigilante obras y obreros, 2.500, en propiedad.

Jefe Guardia Municipal y del personal subalterno, 3.500, en propiedad.

Cabo Guardia Municipal, 2.600, en propiedad.

Guardia Municipal, 2.281'25, en propiedad.

Otro id., 2.281'25, en propiedad.

Otro id., 2.281'25, en propiedad.

Otro id., 2.281'25, interino.

Otro id., 2.281'25, en propiedad.
Cabo Guardas rurales, 2.586'93, en propiedad.

Guarda rural, 2.281'25, en propiedad.

Otro id., 2.281'25, en propiedad.

Otro id., 2.281'25, en propiedad.

Encargado Fielato vinos, pesetas 2.281'25, interino.

Briviesca 29 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Marino L. Linares.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el

año de 1940, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto vigente municipal.

Peral de Arlanza 27 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alberto Minguez.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1940 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Barbadillo del Mercado 30 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ramón Sainz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Puerta, Arauzo de Torre, Melgar de Fernamental, Bascuñana, Redecilla del Camino, Salazar de Amaya y Monasterio de la Sierra.

Alcaldía de Nava de Roa.

Por acuerdo de la Comisión Gestora del Ayuntamiento que presido, se anuncian para su provisión en propiedad entre excombatientes, excautivos y huérfanos de guerra, las plazas que a continuación se expresan:

Alguacil, con el sueldo anual de 275 pesetas.

Auxiliar de Secretaría, con el de 500.

Encargado del reloj público, con el de 100.

Depositario municipal, con el de 150.

Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas y acompañadas de la cédula personal y certificación o relación jurada de los hechos de armas, méritos y servicios.

El orden de preferencia para la adjudicación será el señalado en el artículo 5.º de la ley de la Jefa-

tura del Estado de 25 de agosto último, y en primer lugar los mutilados aptos para el servicio que soliciten.

Las condiciones que han de regir son: saber leer y escribir correctamente y no padecer enfermedad o defecto que les imposibilite grandemente el ejercicio del cargo. Para Depositario ha de prestar fianza suficiente a juicio del Ayuntamiento.

Nava de Roa 30 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Sebastián Quevedo.

Alcaldía de Villegas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y para su provisión interina, se anuncia la vacante de Alguacil de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos justificativos de buena conducta y ser adictos al Glorioso Movimiento Nacional.

Serán preferidos para obtener la plaza los mutilados de guerra, excautivos y excombatientes, respectivamente.

Villegas 30 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Teonesto Cascajo.

Comandancia de la Guardia Civil de Burgos

El domingo día 7 del actual, y hora de las diez y treinta, tendrá lugar en la Casa-Cuartel del Puesto de esta Capital, sita en la calle del Morco, números 3 y 5, la subasta de las escopetas intervenidas por infracción a las disposiciones vigentes.

Burgos 2 de enero de 1940.—El Primer Jefe, Andrés García.

ANUNCIOS PARTICULARES**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . . 1'00 por 100
En libreta al 2'00 por 100
A seis meses al 2'50 por 100
A un año al 3'00 por 100

2

IMPRESA PROVINCIAL

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NUMERO 61

Formación de los padrones de enero de 1940.--Habilitación de tiques y sellos especiales

Padrones de Combatientes

Los padrones de Combatientes se formarán de conformidad a lo dispuesto en las instrucciones 4.ª y 5.ª de la Circular núm. 54 de esta Provincial (Suplemento del Boletín Oficial de la Provincia del 4 de noviembre de 1939) y aplicando igualmente la Circular núm. 57 publicada en el Suplemento del mismo Boletín correspondiente al 7 de diciembre último.

Padrones de Ex-Combatientes

Los padrones de Ex-combatientes de enero continuarán formándose de conformidad al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo de 1939 y Ordenes del mismo Ministerio de fechas 30 de dicho mes y 19 de junio siguiente, publicadas dichas disposiciones en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente a los días 2 y 23 de junio expresado.

Será también de aplicación a referidos padrones lo dispuesto en la instrucción 3.ª de la Circular número 47 de esta Comisión Provincial (Boletín Oficial de la Provincia del 2 de junio del año último), por lo que respecta a la forma de llenar las distintas casillas de los impresos correspondientes e ingresos deducibles.

Con el fin de dejar resueltas la mayoría de las dudas que las Comisiones Locales vienen presentando a esta Provincial sobre la aplicación de la Legislación del Subsidio al Ex-combatiente, dudas originadas, casi todas, por falta de conocimiento de un criterio fijo y único en la aplicación de la *regla 5.ª del artículo tercero y apartados a), b), c), d) y e)* del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo arriba citado; esta Comisión Provincial considera necesario publicar a continuación las siguientes instrucciones:

PRIMERA.—Con relación a lo dispuesto en la *regla 5.ª*, tendrán derecho a un mes de subsidio los estudiantes. Igualmente percibirán un mes los Ex-combatientes que sean *padres o hijos de familia* y no necesiten ajena ocupación por tenerla en su propio hogar.

Por el contrario y de conformidad al *apartado d) del artículo primero* de dicho Decreto, no les corresponde subsidio cuando tales ocupaciones produzcan a los interesados ingresos *suficientes*, es decir, iguales o superiores al subsidio que les pudiera corresponder, si dichos ingresos se obtienen en metálico inmediatamente, es decir, al día, por semanas o mensualmente.

EJEMPLOS: *Tiene derecho a un mes de subsidio*, por falta de ingresos en metálico suficientes e inmediatos, el labrador, *padre o hijo de familia* que, al licenciarse, se reintegra a sus ocupaciones habituales de labranza en fincas propias o de renta.

Carece de derecho a un mes de subsidio, por tener ingresos en metálico suficientes e inmediatos, el industrial o comerciante *padre o hijo de familia* que, al licenciarse, se reintegra a sus ocupaciones profesionales en su hogar, si dichas ocupaciones le proporcionan, un día con otro, ingresos iguales o superiores al subsidio que pudiera corresponderle.

SEGUNDA.—Siempre que sea de aplicación repetida *regla 5.ª*, será considerado beneficiario únicamente el Ex-combatiente y nunca los demás familiares, estuvieren o no éstos cobrando subsidio en la fecha de licenciamiento del Combatiente; debiendo concederse, sin deducción de ingreso alguno, la cantidad inicial de tres pesetas cuando en la familia no existe más que un Ex-combatiente, y dos pesetas, cuando son varios.

TERCERA.—El criterio con que deben aplicar todas las Comisiones Locales *los apartados a), b), c), d) y e)* del artículo cuarto del Decreto de 16 de mayo, es el siguiente:

a) Cuando los Ex-combatientes se reincorporen a las ocupaciones que tenían con anterioridad al Movimiento, cesarán los beneficios del Subsidio si concurren estas dos circunstancias: que tales ocupaciones hayan consistido en trabajar a jornal o sueldo por cuenta ajena; que hayan tenido una duración de 40 días o más consecutivos, una vez descontados los días no trabajados por festivos, por inclemencias del tiempo o por otra causa de fuerza mayor, circunstancias por las cuales no haya sido abonado a los interesados el jornal correspondiente. Una vez descontados los días antedichos, todos los demás se considerarán consecutivos si corresponden a semanas seguidas, en cada una de las cuales

hubiera percibido el interesado cuatro días o más de jornal.

Tratándose de trabajos eventuales a jornal, es imposible en la mayoría de los casos el calcular anticipadamente y con acierto su duración, por lo cual y para que tenga aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, no causarán baja en los padrones los Ex-combatientes a quienes se refiere dicho *apartado a)*, hasta que hubieran transcurrido los 40 días de trabajo consecutivos.

Por lo tanto, las Comisiones Locales, al formar los padrones de enero y meses sucesivos comprobarán los días consecutivos trabajados por los Ex-combatientes hasta el día primero del mes al que correspondan los padrones.

Si el número de días asciende a cuarenta o más hasta el primero del mes al que correspondan el padrón, entonces no serán incluidos en el mismo los Ex-combatientes que se encuentren en dicho caso, siéndolo únicamente quienes, con referencia a dicha fecha, llevaran trabajados menos de los 40 días. Si los incluidos por tal motivo completan los 40 días de trabajo dentro del mes, en ese caso será reintegrado a esta Provincial el subsidio con que figuren en padrón. Si no completan ese número de días de trabajo, se devolverá a esta Provincial lo correspondiente a los días trabajados en el mes, abonándoles lo correspondiente a los días sin trabajo.

b) Cuando el Servicio de Reincorporación o la Oficina de Colocación proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de 40 días, será de aplicación cuanto queda establecido anteriormente respecto de la aplicación del *apartado a)*.

c) Los Ex-combatientes cesarán de percibir el Subsidio por negarse a aceptar la colocación que les hubiere proporcionado el Servicio de Reincorporación o la Oficina de Colocación o si la renunciaran por su propia conveniencia.

d) Igualmente cesarán de percibir el subsidio si hubieran sido expulsados del trabajo a consecuencias de faltas graves cometidas donde prestaran servicio antes de terminarse el plazo de 40 días a que se refiere el *apartado b)*.

e) Las Comisiones Locales deberán tener muy presente que por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre último (Boletín Oficial de la provincia del 29, *ha sido ampliado hasta 31 de marzo de 1940* el pla-

zo de seis mensualidades a que se refiere el artículo único del Decreto de 7 de octubre de 1939. Por lo tanto, aquellos Ex-combatientes a quienes correspondía causar baja desde el padrón de enero actual por el único motivo de haber percibido el todo o parte de seis mensualidades, *tienen derecho a continuar incluidos en el padrón de enero, febrero y marzo*, si antes del día primero de cada uno de dichos meses no hubieran perdido el derecho en virtud de lo dispuesto en los *apartados a), b), c) y d)* anteriormente expresados.

CUARTA.—Todas las Comisiones Locales ultimarán la formación de los padrones de Combatientes y Ex-combatientes de enero actual el día 8; *el 9 y 10* serán expuestos al público a fin de que los interesados puedan presentar en esos días las reclamaciones que estimen convenientes, las cuales serán resueltas a medida que se vayan presentando durante esos mismos días y en el 11, en cuya fecha serán remitidos a esta Provincial todos los padrones, *sin excusa ni pretexto alguno*, advirtiéndose que serán propuestas para la sanción correspondiente las Comisiones Locales, cuyos padrones no tuvieren entrada en esta Provincial antes del día 14 del actual, caso de no existir fuerza mayor que justificara la demora.

QUINTA.—*Habilitación de tiques y sellos especiales.*

En breve serán puestos en circulación los nuevos tiques que editará esta Comisión Provincial con arreglo a las características que para los mismos señala el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1939 (Boletín Oficial de la Provincia del día 29 de dicho mes).

Mientras tanto, continuarán empleándose los tiques y sellos actuales e igualmente los tiques y sellos especiales con la contraseña establecida para estos últimos, en la Circular número 57 de esta Comisión Provincial (Suplemento del Boletín Oficial de la Provincia del 7 de diciembre último).

Por Dios, España y su Revolución Nacionalindustrialista.

Burgos, 4 de enero de 1940.

El Jefe de la Comisión Provincial,

JOSE-FRANCISCO DE ASTOR

